REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA.

BOGOTA D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Cesación de Efectos Civiles: 11001-31-10 012- 2019-00524-01
Demandante: ONEIDA MORENO VERGARA.
Demandado: ÁNGEL DIOMEDES VALDES GUEVARA
Apelación Sentencia: del 29 de septiembre de 2022

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Aprobado en Sala según Acta No. 182 de 9 de octubre de 2023

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala de Familia, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia del Juzgado Doce de Familia de Bogotá de fecha 29 de septiembre 2022, emitida en el proceso de la referencia, tomando en consideración, los siguientes,

(i) ANTECEDENTES

1.1 La Demanda: Por conducto de apoderado judicial la señora Oneida Moreno Vergara promovió demanda en contra de Ángel Diomedes Valdés Guevara en la que, en síntesis solicitó a título de **pretensiones:** 1).- Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de las partes, celebrado el 30 de enero de 2016, con fundamento en la causal prevista en

los ordinales 1o y 2º del artículo 6o de la Ley 25 de 1992, recogidas en el artículo 154 del C.C.; 2) Se declare disuelta y disponga la liquidación de la sociedad conyugal; 3) Se disponga con relación a la custodia y cuidado personal del hijo, que permanezca a cargo de la demandante; 4) Se establezcan alimentos para el hijo Miguel Ángel Valdés Moreno; 5) Se establezca la obligación de contribuir al sostenimiento de la señora Oneida Moreno Vergara por haber dado lugar a las causales 1ª y 2ª de disolución del vínculo matrimonial (art. 154 del C.C.) ordenar la inscripción de la sentencia; 7) Condenar en costas al demandado.

1.2 Los hechos:

La demanda se sustenta en síntesis en los siguientes hechos:

1.- Las partes convivieron inicialmente en unión marital de hecho desde el año 2005, contrajeron matrimonio religioso el 30 de enero de 2016.
2.- Durante la unión nació su hijo Miguel Ángel Valdés Moreno, el 31 de marzo de 2005.
3.- El demandado incurrió en grave incumplimiento de los deberes de padre y esposo porque abandona el hogar con supuestos viajes de trabajo, pese a ser pensionado, a la par descuida la atención debida a su hijo quien padece desde su nacimiento quebrantos de salud, no tiene afiliada a la seguridad social a su cónyuge, quien es ama de casa, de esta manera incurre en la causal 2ª de divorcio.
4.- El demandado es recurrente en actos de infidelidad, visitas burdeles y mantiene una relación extramatrimonial con una mujer casada, comportamientos propios de la causal 1ª del artículo 6 de la ley 25 de 1992, de disolución del vínculo matrimonial.

5.- El demandado viene generando actos dispositivos para gravar con deudas los bienes de la sociedad conyugal, no incluyó a su esposa en el sistema de seguridad social

6.- La demandada se dedicó exclusivamente al cuidado del hogar y atención del hijo común de las partes, quien tiene algunas dificultades en su desarrollo y en la salud.

1.3 Trámite y controversia de la demanda:

Subsanados algunos defectos advertidos en función de la claridad de los hechos, con auto del 26 de junio de 2019, el Juzgado admitió la demanda, ordenó notificar al demandado y, en auto separado decretó el embargo del inmueble con M.I. Nro 50N 20504422 (Fl. 35 a 37)

El demandado se notificó personalmente el 24 de enero de 2020 y por conducto de apoderado judicial manifestó su acuerdo con la disolución del vínculo matrimonial siempre y cuando se decrete por la causal 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1991, esto es el común acuerdo de los cónyuges, en la medida en que él no ha dado lugar a las causales de disolución invocadas en la demanda, por el contrario, la demandante abandonó el hogar el 17 de noviembre de 2019 sin causa alguna.

Negó cualquier hecho de infidelidad y el incumplimiento de los deberes, los dos padres se ocupan del cuidado del hijo común que goza de buena salud y si bien admite que la esposa no está vinculada al sistema de seguridad social, tal circunstancia obedece a que su anterior pareja Gloria Yomaira Torres Ortiz, padece graves quebrantos de salud que requieren atención permanente y por esa razón sigue vinculada al servicio de sanidad militar.

En la sociedad conyugal conformada con la señora Oneida Moreno Vergara solo se adquirieron bienes muebles, el inmueble se adquirió en el año 2003, con su expareja, Gloria Yomaira Torres Ortíz, mucho antes de su matrimonio celebrado 30 de enero de 2016.

La custodia y cuidado personal del hijo y sus alimentos se definieron mediante conciliación ante la Comisaria de Familia, según consta en el acta No. 0381-19 del 27 de junio del 2019, además se establecieron los alimentos para el hijo en una suma mensual de $350.000,oo, hoy por la suma de $500.000,oo.

Debido al abandono de la demandante tuvo que recurrir a préstamos de amigos y ayudas familiares para poder buscar un sitio de vivienda y comprar muebles para mantener *"la vida digna propia de su rango como sargento mayor del Ejercito (sic) de Colombia en uso del buen retiro"*.

Se opone a los alimentos para la cónyuge porque ella trabaja, está en capacidad de proveer para su sustento porque incluso, es 16 años menor que el demandado.

Propuso las excepciones de *"Inexistencia de la causal 1, del artículo 154 del C.C, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992", "La no legitimación en la causa para demandar el divorcio"*, "*Cobro de lo no debido*", *"Propuesta de cesación de efectos civiles del matrimonio católico de mutuo acuerdo"* y *"genérica"*. (Fls. 39 a 264.C-1)

(ii) LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite regular del proceso declarativo y resueltas las peticiones de las partes sobre nulidad y levantamiento de la medida cautelar, el Juzgado emitió sentencia el 29 de septiembre de 2022, y en lo relevante, resolvió: "***PRIMERO:*** *DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA CAUSAL 1° DEL ARTÍCULO 154 DEL C.C. alegada por el apoderado del demandado ANGEL DIOMEDES VALDES GUEVARA.* ***SEGUNDO****: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de fondo denominadas NO LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR EL DIVORCIO, COBRO DE LO NO DEBIDO, PROPUESTA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO Y GENÉRICA., por lo expuesto en la parte motiva.* ***TERCERO****: DECRETAR por DIVORCIO* (sic)*, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído entre los señores ONEIDA MORENO VERGARA y ANGEL DIOMEDES VALDES GUEVARA el 30 de enero de 2016 en la Parroquia Santa María Los Siervos de Bogotá, por la causal segunda del artículo 154 del C.C* ***CUARTO****: DECLARAR al señor ANGEL DIOMEDES VALDES GUEVARA como cónyuge culpable, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.* ***QUINTO:*** *CONDENAR al señor ANGEL DIOMEDES VALDES GUEVARA al pago de una cuota alimentaria en favor de la señora ONEIDA MORENO VERGARA por la suma de CUATROCIENOS MIL PESOS M.L., la cual se incrementará cada año a partir del 1° de enero DE 2023, en el porcentaje que el gobierno nacional incremente el S.M.L.M.* ***SEXTO:*** *DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio;* ***SÉPTIMO:*** *DECLARAR procedente en incidente de desembargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-2050442, por lo expuesto en la parte motiva;* ***OCTAVO: LEVANTAR*** *el embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-2050442, en razón a lo dispuesto en el numeral que precede. Ofíciese."*

(…)

La decisión del juzgado estuvo precedida de un juicio de culpabilidad con respecto a la causal 2ª de divorcio prevista en el artículo 154 del Código Civil, por falta al deber solidaridad al negarse sistemáticamente a incluir a la demandante en el sistema de salud como su beneficiaria, obligándole a acudir a la salud pública para afrontar los quebrantos de salud que dijo, padeció durante la vida matrimonial, y sobre esa base, consideró necesario imponer al demandado Ángel Diomedes Valdés Guevara, una cuota alimentaria en favor de la señora Oneida Moreno Vergara en la suma de $400.000.oo.

iii. Los recursos de apelación

3.1 Del demandado Ángel Diomedes Monroy Guevara.

Controvierte el demandado Ángel Diomedes Monroy Guevara la valoración probatoria realizada para decretar a su cargo una cuota alimentaria en favor de la demandante por no estar acreditados los presupuestos de necesidad de la alimentaria y capacidad del alimentante.

Sobre lo primero, la demandante se fue del hogar llevándose el menaje doméstico, tiene formación profesional en cosmetología y belleza, es dueña de una microempresa en ese ramo de donde presume por comparación con otros negocios de esa actividad, percibe ingresos superiores a $ 10.000.000. mensuales.

Con respecto a la capacidad económica del señor Ángel Valdés, refiere que percibe por concepto de pensión la suma "$2.681.914*, "valor del que sufraga las siguientes obligaciones, i)cuota fijada por el Fondo Nacional de Ahorro por un valor de $620.000; préstamo hipotecario realizado en el año 2013 el cual*

actualmente y debido al crédito solicitado (UVR) presenta una deuda por un valor de $52.680.644,67; ii) El pago de la cuota alimentaria fijada mediante conciliación en la comisaria 10 de Engativá familia de Engativá, la cual asciende a $522.000 mil pesos; iii) pago de arriendo; iv) deudas adquiridas con el fin de mejorar la calidad de vida durante el matrimonio celebrado con la demandante.".

En adición el demandado tiene una pérdida de la capacidad laboral del 71,52% según valoración aportada al expediente, lo que constituye impedimento para obtener ingresos adicionales.

Solicita revocar la sentencia en cuanto impuso la obligación alimentaria en favor de la demandante.

3. 2 De demandante la señora Oneida Moreno Vergara.

Expone el apoderado de la demandante su desacuerdo con la sentencia en dos puntuales aspectos: 1) El monto de la cuota alimentaria decretada en favor de la cónyuge inocente, la que considera debe ser de al menos un salario mínimo legal vigente porque la demandante durante los cerca de 20 años de convivencia se dedicó a la atención y cuidado del hogar, del esposo e hijos, no le fue posible cotizar al sistema de seguridad social en salud y pensión, mientras el demandado es pensionado de las fuerzas militares, con una asignación mensual de retiro superior a 5 salarios mínimos mensuales vigentes con un incremento de IPC superior al régimen general de pensiones. La cuota alimentaria de cuatrocientos mil pesos ($400.000), no es suficiente porque la señora no cuenta con recursos para su sostenimiento, no tiene propiedades

2) No está de acuerdo con el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la propiedad inmueble, por ser un asunto sujeto a discusión y sus efectos serán los de propiciar la insolvencia de la sociedad conyugal, pues, aun

cuando la liquidación de la sociedad conyugal hace parte de otro estadio procesal, se corre el riesgo de afectar los intereses de la demandante.

Solicita modificar la sentencia en esos aspectos y confirmar lo demás.

(iv). CONSIDERACIONES:

4.1 Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente satisfechos en este proceso, iniciado por medio de demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 *ejúsdem*, entre personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

4.2 Los recursos de apelación instaurados por las partes contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022, habilitan el ejercicio de la competencia en esta instancia bajo las limitaciones de los artículos 320 y 328 del C.G.P., nos permiten analizar en conjunto las razones de ambos recursos referidas a 1) los alimentos asignados a la cónyuge inocente, de una parte porque el demandado considera que no se dan los presupuestos para establecerlos, y, porque la demandante Oneida Moreno Vergara los considera insuficientes para garantizar su congrua subsistencia; 2) sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso.

4.3 Sobre los alimentos a cargo del cónyuge culpable para la cónyuge inocente.

Valga aclarar inicialmente sobre el punto controversial, que la declaración de culpabilidad no es motivo de inconformidad con la decisión de primera instancia, además, porque ningún argumento confronta esa declaración contenida en el ordinal cuarto del fallo que sirve de sustento a la imposición de cuota alimentaria frente a la que se promueve la reclamación según el demandado, porque no están acreditados probatoriamente dos de los supuestos de la obligación: a) necesidad de los alimentos y b) capacidad económica del obligado a suministrarlos.

El fundamento jurídico de la reclamación de los alimentos en favor del cónyuge inocente en este caso de la señora Oneida Moreno Vergara tiene asidero normativo en el ordinal 4o del artículo 411 del Código Civil, conforme con el cual, se deben alimentos al cónyuge divorciado o separado de cuerpos, sin culpa y a cargo de quien fuera declarado culpable de la disolución del vínculo conyugal por la causal segunda del artículo 154 del Código Civil.

Sobre esta clase de obligación alimentaria, la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia STC 10829 de 2017, orienta:

"(…) los alimentos, sean congruos o necesarios (art. 413 ejusdem), provisionales o definitivos (art. 417 ibidem), pueden ser reconocidos con las medidas correspondientes a que haya lugar a favor de todos los enlistados en el canon 411 reseñado.

Adicionalmente, son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: "(…) i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante (…)" (resaltado de la Sala)[1].

Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción [1] CSJ. Civil, sentencia STC1314 de 7 de febrero de 2017, exp. 2016-00695-01."

Se encuentra presente en este caso, el vínculo obligacional asociado a la culpabilidad declarada en la sentencia de primera instancia por la causal 2ª de divorcio del artículo 154 del C.C., atribuida al demandado Ángel Diomedes Valdés Guevara, quien como responsable del desquiciamiento de la vida familiar debe alimentos a la demandante Oneida Moreno Vergara, porque así los dispone el ordinal 4º del artículo 411 del C.C.

De igual manera, acreditada la capacidad económica del demandado, quien recibe una asignación de retiro según se establece en la copia de los desprendibles de pago de la Caja de Sueldos de Retiro, a nombre de Ángel Diomedes Valdés correspondiente al año 2019, en el que se verifica una asignación de retiro por valor de $ 4.122.098 que incluyen un crédito bancario por $ 1.648.879, y las deducciones de Ley. (Fl.17)

Consistente con la prueba documental el demandante trae un balance de los ingresos y deducciones de su salario, asegura que, si bien sus ingresos para el año 2019 eran superiores a cuatro millones de pesos, sus gastos personales ascienden a la suma de $ 1.682. 000.oo para mantener un nivel de vida acorde con la dignidad de su rango, argumento desaprensivo, en la medida en que parte de una diferenciación de poder y soslaya la solidaridad propia de la vida familiar, por lo que mal podría atenderse en desmedro de la necesidad de los alimentos ya advertida.

Finalmente, y según los reparos del demandado Ángel Diomedes Valdés a través de su apoderado no está demostrada la necesidad de los alimentos de la señora Oneida Moreno Vergara, quien asegura, puede tener ingresos

superiores a diez millones de pesos, porque es dueña de una microempresa donde se desempeña como estilista, pero lo cierto es que ningún medio de prueba da razón de ingresos por el monto indicado.

El testimonio de la señora Carmen Julia Moreno Vergara, hermana de Oneida, da algunas luces sobre el particular, aclara que el establecimiento de comercio perteneció a su esposo quien compró la máquina y los muebles de la peluquería, se los alquilaba a la demandante mientras estuvo en Bogotá, ella trabajaba y pagaba su arriendo, los implementos para el salón de atención estética del que también aporta fotografías el demandado, pero aclara que actualmente no tiene ese trabajo porque tenía miedo de que las cosas degeneraran en violencia y se trasladó al Banco, Magdalena, donde vive en un barrio de invasión, llamado Benito Barrio, y se ocupa de cuidar a su padre.

En parecidos términos declaró la señora Sareth Cristina Ricaurte Mosquera, quien conoce a la demandante porque fue arrendataria de la hermana de aquella, sabe que la señora Oneida era estilista y trabajaba en un salón donde estuvo cerca de un año, ya después se fue para la costa donde cuida de su padre.

En suma, no está demostrado que la demandante tenga ingresos suficientes para proveer por su subsistencia, es más con motivo del desquiciamiento de la vida familiar, ella se vio obligada a pedir ayuda a sus parientes cercanos y en efecto trabaja en un establecimiento de comercio cuyos implementos no eran de su propiedad y a la postre, el cambio de las condiciones familiares y de domicilio conllevó a la pérdida de la única fuente de ingresos, por tanto está demostrado en este caso el elemento de la necesidad.

El recurso de la parte demandante rebate la cuantía de los alimentos otorgados a la cónyuge inocente porque no corresponden a una justa

retribución a los años de cuidado familiar durante los que la alimentaria no pudo acceder a la seguridad social ni siquiera en salud, llamado a la ponderación de la capacidad de la necesidad y capacidad para suministrar los alimentos en mayor cuantía, punto neurálgico porque a la par con los alimentos debidos al hijo menor de edad se aprecian una serie de descuentos por concepto de obligaciones adquiridas por el cónyuge, cuya naturaleza será motivo de discusión en la eventual etapa de liquidación de la sociedad conyugal, pero que de todas maneras compromete la liquidez patrimonial.

Considerando las limitaciones presupuestales advertidas por el demandado, el porcentaje de alimentos para el hijo no compromete más del 12% de los ingresos del padre, de modo que, con un criterio de equidad y practicidad para el pago, bien pueden ajustarse las cifras en términos porcentuales y asignar a la cónyuge una cuota alimentaria igual al 10% de la asignación de retiro del alimentante con lo que tampoco se compromete el monto máximo legal del 50% de sus ingresos y se evitan discusiones por ajustes anuales. En esa medida, el Tribunal establecerá la cuota de alimentos para la señora Oneida Moreno Vergara en suma igual al 10% de los ingresos que perciba el demandado como asignación de retiro y dispondrá el descuento respectivo por el pagador para prevenir incumplimientos.

4.3.- Sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre un inmueble con M.I. Nro. 50N-20504422.

En esencia el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio de las partes, se sustenta en la calificación de propio del bien inmueble cautelado, por dos razones: 1) es bien propio por haberse adquirido antes del matrimonio celebrado en el año 2016, mientras el inmueble se adquirió en el año 2009 y, 2) no se aportó prueba de la existencia de la unión marital de hecho que

según la demandante conformó con don Ángel Diomedes Valdés Guevara antes del vínculo matrimonial.

El artículo 598 del C.G.P., regula lo concerniente a las medidas cautelares en los procesos de familia y en cuanto a las procedentes en los procesos de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, indica en el ordinal 1° que *"Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra".*

Como se ve, el concepto normativo trasciende la calificación de la propiedad como "bien propio o bien social", es más amplio en la medida en que de los gananciales son el resultado de un ejercicio contable que no solamente considera la propiedad individual o social, pues, aun sobre los bienes propios es posible reclamar derechos, por ejemplo, cuando se generan recompensas por haber incluido total o parcialmente dineros sociales en su adquisición, como cuando se adquiere un inmueble antes del matrimonio pero se paga con un crédito solucionado durante la vida matrimonial.

Luego, si eventualmente están en discusión derechos de gananciales o simplemente en discusión la calidad social o propia de un bien, la calificación prematura del bien o por fuera de la liquidación expone a una de las partes o interesado a la distracción del bien con riesgo de defraudación que es lo que pretende prevenir la medida cautelar.

Por eso, sabiamente el inciso tercero del artículo 598 del C.G.P., previene que las medidas cautelares "*se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación"*, y hasta por los dos (2) meses siguientes, cuando no se promueva

inmediatamente la liquidación, caso en el cual, se levantarán aun oficiosamente.

Ahora, ciertamente el inciso 4º de la disposición en cita autoriza a promover el incidente de levantamiento de las medidas cautelares que afecten los bienes propios, pero en este caso, y como se conoce sobre el pago del inmueble con un crédito hipotecario pagadero en cuotas mensuales todavía vigentes, no se descarta la posibilidad de pagos con dineros sociales y el eventual reclamo por derechos de recompensas y aun por eventual valorización del bien, es decir, no se descartan derechos gananciales.

En consecuencia, es prematuro el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con M.I. Nro. 50N-20504422 y eventualmente prematura la calificación del bien inmueble como propio, sin ningún otro tipo de consideración pues finalmente tal calificación corresponde en principio a la etapa liquidatoria. En ese puntual aspecto la sentencia debe ser revocada.

v. CONCLUSIONES

Por lo que se tiene dicho, el Tribunal 1) confirmará la obligación alimentaria impuesta al demandado Ángel Diomedes Valdés Guevara en favor de la señora Oneida Moreno Vergara; 2) Dispondrá fijar porcentualmente la cuota alimentaria con orden de descuento directo a órdenes del juzgado o consignación en cuenta de la alimentaria; 3) Revocará los ordinales séptimo y octavo de la decisión y negará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Las demás determinaciones de la sentencia del 29 de septiembre de 2022 quedarán en firme.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 29 de septiembre de 2022, proferida en el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, en el sentido de señalar una cuota alimentaria para la señora ONEIDA MORENO VERGARA, en su condición de cónyuge inocente y a cargo del señor ÁNGEL DIOMEDES VALDÉS GUEVARA en cuantía equivalente al diez por ciento (10%) de la asignación de retiro que percibe el obligado, la que se descontará de su asignación para dejarla a disposición del Juzgado de conocimiento, o bien para ser depositada en una cuenta que podrá suministrar la alimentaria a la entidad pagadora, acompañada de oficio del Juzgado en ese sentido.

SEGUNDO.- REVOCAR los ordinales séptimo y octavo de la sentencia del 29 de septiembre de 2022 proferida en el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, en el proceso de divorcio de la referencia**,** en su lugar mantener vigente la medida cautelar decretada en el proceso sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del ordinal 4º del artículo 598 del C.G.P.

TERCERO.- **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: Imponer conforme a las previsiones del artículo 365 del C.G.P., ordinal 1°, condena en costas a la parte demandada y recurrente en este caso ante el fracaso del recurso. Se incluirán agencias en derecho por valor de un salario mínimo legal vigente.

QUINTO.- En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

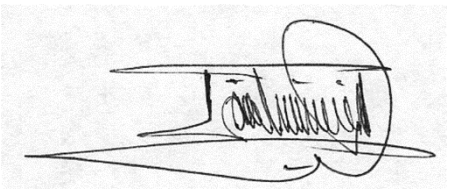

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado